



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001-31-05-004-2018-00475-01
<b>Demandante:</b>	Ana Elcy Gaviria de Lombo
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia – Reliquidación pensional–</b>
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>012</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 204 del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Pretende la demandante se profiera sentencia condenatoria en contra de Colpensiones, en donde se efectúe: *i) la indexación de la primera mesada pensional que percibía el asegurado Norberto Lombo. Y posteriormente se reajuste la pensión de sobrevivientes que devenga la actora. ii) Al retroactivo causado a partir del 10 de agosto de 1991, junto con las mesadas adicionales. iii) Al pago de la indexación a que haya lugar. iv) Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.* (Fl. 4 a 07 Archivo 1Expediente.pdf).

**2. Contestación de la demanda.**

## 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 111 a 123 Archivo 1. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 204 del 26 de octubre de 2020, el *A quo* decidió: **“Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, salvo la excepción de prescripción que se declara probada parcialmente. **Segundo**, declarar que la señora Ana Elcy Gaviria de Lombo, tiene derecho al reajuste o reliquidación de la pensión de sobrevivientes a partir del 07 de septiembre de 2015, en los siguientes montos: año 2015 la suma de \$985.636, 2016 \$1.052.364, 2017 la suma de \$1.112.874; 2018 \$1.158.391, 2019 \$1.195.228 y 2020 \$1.240.646. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a la señora Ana Elcy Gaviria de Lombo, el retroactivo personal generado en la reliquidación personal generado entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 07 de septiembre de 2015 y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos mesadas adicionales. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precios al consumidor teniéndose como inicial el del mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia principal entre el 07 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre del año 2020 sin indexar arroja una suma de \$26.019.197. El monto de la mesada pensional a favor de la demandante a partir del 01 de octubre de 2020 corresponde a la suma de \$1.240.646. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones realice del retroactivo, el descuento para salud. **Quinto**, consultar la presente sentencia. **Sexto**, condena en costas a la parte vencida.”

Para arribar a tal decisión, invocó como fundamento jurídico los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 15 del decreto 3041 de 1966, precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional respecto de la indexación del ingreso base de liquidación entre otras.

Posteriormente recordó los diferentes actos administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez del causante, de sustitución pensional a la actora y el que negó la reliquidación pensional. Al efectuar las operaciones aritméticas con fundamento en la historia laboral de cara al artículo 15 del decreto 3041 de 1966, indexando y actualizando el ingreso base de liquidación a voces de los diferentes precedentes

jurisprudenciales que rememoró, concluyó que es viable la indexación de la prestación económica devengada por la actora. Liquidó como monto del salario base mensual para el 17 de noviembre de 1981, la suma de \$10.769, cifra que le aplicó el 51%, obteniendo como primera mesada pensional por invalidez la suma de \$5.492.

Indicó que en los mismos términos en que fue sustituida la pensión a la actora, en su condición de cónyuge del pensionado fallecido, a través de la resolución 07144 de 21 de noviembre de 1991 por el Seguro Social en la suma de \$51.720, es viable el reajuste pensional de dicha sustitución, pues le correspondía era la suma de \$91.471.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Evidenció que se había interrumpido dicho fenómeno jurídico con la solicitud de reliquidación de sustitución pensional efectuada el 07 de septiembre de 2018, pues la demanda se radicó el 30 de octubre de 2018. Condenó al pago del reajuste pensional generado a partir del 07 de septiembre de 2015 en cuantía de \$26.019.197. como monto de mesada pensional para el año 2015 lo halló en la suma de \$985.636, pues los demás estaban afectados con la prescripción. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y declaró no probados los demás medios exceptivos. Impuso el reconocimiento de la indexación respecto del concepto otorgado.

#### **4. Recursos**

##### **4.1 Recurso de apelación de Colpensiones**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del accionado interpuso recurso de apelación. Alega que debe tenerse en cuenta que la pensión otorgada es actualizada por el sistema y traídos al valor presente. Refiere que los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el índice de precios al consumidor reportados por el DANE de manera anual al tratarse de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual, se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Agrega que a la actora no le asistiría el derecho al reajuste pensional en los términos en que fue otorgado por el Juez de Primer Grado, como quiera que la pensión de sobreviviente no ha perdido su poder adquisitivo al haber sido reajustada conforme a derecho. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia objeto de censura.

## 5. Trámite de segunda instancia

### Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se abstuvieron de su presentación.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La demandante tiene derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de invalidez al cumplir el causante los requisitos del artículo 15 Decreto 3041 de 1966 para que esta vez se le reliquide la sustitución pensional?

1.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales insolutas?

#### 2. Solución a los problemas jurídicos planteados:

**2.1. ¿La demandante tiene derecho a la actualización de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de invalidez al cumplir el causante los requisitos del artículo 15 Decreto 3041 de 1966 para que esta vez se le reliquide la sustitución pensional?**

La respuesta al interrogante es **negativa**.

#### Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la actualización de salarios para pensiones concedidas en vigencia de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, ha indicado la Sala de Casación Laboral:

“De todas maneras, aun si se pasara por alto lo anotado, lo cierto es que la Corte no avizora error alguno en el raciocinio desplegado por el *ad quem* al resolver la alzada, al decidir que no era jurídicamente procedente la actualización de los salarios base de cotización que se tuvieron en cuenta para calcular el IBL de la pensión que se le reconoció al recurrente.

En efecto, dada la senda escogida por la censura, no se discute en esta oportunidad que el ISS le otorgó al demandante una pensión de invalidez a partir del 1° de junio de 1988, con arreglo al Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, en cuantía inicial de \$35.149, aplicando una tasa de remplazo del 81%. Tampoco hay controversia en torno a que, si bien el monto porcentual debió ser del 84,18%, porque el actor tenía 1.153 semanas cotizadas, al efectuar las operaciones aritméticas a la luz del artículo 1 del referido acuerdo se obtuvo como resultado un valor inferior al reconocido por el ISS como primera mesada pensional.

Las premisas que se acaban de señalar conducen a desestimar la acusación planteada, puesto que, en realidad, lo que pretende el demandante no es la indexación de la primera mesada pensional, sino su reliquidación mediante la actualización de los diferentes salarios sobre los que cotizó al ISS.

Al respecto, debe decirse que en incontables ocasiones esta Corporación ha sostenido que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por los reglamentos del ISS, entre ellos, el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de la misma anualidad, pues aquello lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, previsión normativa que carece de efectos retroactivos.

Así, en la sentencia CSJ SL20125-2017, reiterada en la CSJ SL3108-2018, la Corte se pronunció sobre un asunto de similares contornos a este, en el que denunciaban la vulneración de algunas disposiciones normativas a las que se refiere el *sub judice*, y se fincaba en argumentos similares. En esa oportunidad, sostuvo esta Corporación lo siguiente:

“Es cierto que la indexación no irrumpió en la legislación del país a partir de la Carta de 1991, ni tampoco que ésta Sala de la Corte no la hubiera reconocido antes de esa fecha, como equivocadamente lo puntualizó el Tribunal, pues con antelación a la vigencia de la actual Constitución ésta Sala ya se había pronunciado dando aplicación a la misma, para lo que basta remitirnos a la sentencia del 8 de febrero de 1996 radicación 7996, entre otras muchas, pero ello siempre ha sido bajo el concepto de ser un mecanismo con el cual se hace la corrección monetaria de las obligaciones que, debido al paso del tiempo, pierden valor adquisitivo.

No obstante la jurisprudencia reinante, que permite la corrección monetaria de las pensiones sin referencia a la fecha en que se causaron ni a si son de índole legal o convencional, la pretensión de la libelista no está llamada a prosperar porque, como ya se advirtió, en estricto sentido aquel no pidió la

indexación de la mesada inicial, sino la reliquidación del IBL, adoptando para ello la actualización de los diferentes salarios sobre los que cotizó al ISS durante toda la vigencia laboral, para lograr la prestación que valga la pena anotar fue de vejez, no pensión - sanción como de manera equivocada lo dijo el juez plural.

Lo que se impetra entonces es la actualización del ingreso base de cotización aplicando una formula particular que para la fecha en que se causó la pensión, no estaba vigente, con lo cual se desconoce el efecto de la ley en el tiempo que prevé el artículo 16 del C.S.T al prohibir la retroactividad de las leyes laborales que, además, son de orden público; así se indicó en la sentencia SL8844 – 2017, 3 may 2017, rad. 55728, en la que a la letra se dijo:

[...]

Así las cosas y aunque en el artículo 21 de la Ley de seguridad social, se previó la actualización de los salarios o rentas sobre los que el afiliado cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación o durante toda su vida laboral, si ello le fuere más favorable, para lograr el ingreso base de liquidación de la primera mesada, ello opera para las pensiones causadas bajo dicha egida, circunstancia que no puede aplicarse a la demandante en tanto la fecha de causación de la prestación lo fue julio de 1982.

A la misma solución llegó esta Sala al estudiar una petición similar, pero frente a una pensión reconocida bajo los parámetros del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, norma que reprodujo el artículo 1° del Acuerdo 029 de 1985. Fue en la sentencia CSJ SL2808-2020 en la que puntualizó:

Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el parágrafo 1.° del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada, conforme la cual *«El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»*; es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019 [...].

El Tribunal tampoco podía acceder a lo pretendido echando mano del principio de favorabilidad, pues, a decir verdad, el asunto sometido a su escrutinio no ofrece duda alguna sobre la norma aplicable, ni sobre su interpretación.” (SL2106-2022)

## **2.2. Caso concreto.**

En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución No. 02402 de 12 de noviembre de 1982<sup>1</sup>, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció en favor del señor Norberto Lombo la pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 17 de noviembre de 1981, en la suma de **\$5.700**. Prestación económica en la que se tuvo en cuenta 776 semanas cotizadas y un salario base de \$9.870.55. Para el año 1982 el monto pensional era de \$7.410. Pensión que fue prorrogada a través de diferentes actos administrativos emitidos por el Seguro Social<sup>2</sup>.

La demandante, con escrito del 02 de septiembre de 1991<sup>3</sup>, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Norberto Lombo. Así, mediante la resolución No. 07144 de 21 de noviembre de 1991<sup>4</sup> el Seguro Social, le reconoció dicha prestación económica en un 100% a partir del 10 de agosto de 1991, con una mesada pensional para el año 1991 de \$51.720. La Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones para el 23 de agosto de 2018<sup>5</sup> certificó que la actora para esa calenda devengaba por concepto de sustitución pensional la suma de \$781.242.

Posteriormente el extremo accionante, con escrito del 07 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, solicitó la indexación de la primera mesada pensional otorgada al señor Norberto Lombo, así como de las diferencias insolutas generadas a partir del 10 de agosto de 1991.

Conforme a lo anterior, como lo pretendido es la actualización de salarios del IBL calculado para la mesada pensional reconocida antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, no resulta procedente acceder a dichas peticiones, teniendo en cuenta lo señalado en el precedente judicial transcrito parcialmente.

## **3. Costas.**

---

<sup>1</sup> Pág.40, 14, 66 a 67 Archivo 01Expediente.pdf

<sup>2</sup> Pág. 56 ibid.

<sup>3</sup> Como se enuncia en la resolución 07144 de 21 de noviembre de 1991 Pág. 27 y 16 Archivo 01Expediente.pdf

<sup>4</sup> Pág.27 Archivo 01Expediente.pdf

<sup>5</sup> Pág.81 Archivo 01Expediente.pdf

<sup>6</sup> Pág.82 a 83 Archivo 01Expediente.pdf

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia No. 204 del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

**TERCERO. COSTAS** en las dos instancias a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
asesor judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

Firmada digitalizada para  
Actos Judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Tabla 1. **Evolución de mesadas pensionales**

<b>FECHA</b>	<b>MESADA PENSIONAL</b>	<b>IPC DICIEMBRE</b>	<b>FACTOR IPC ANUAL</b>	<b>V.INCREMENTO</b>
1982	5.700,00	24,0300	1,240300	7.069,75
1983	7.069,75	16,6400	1,166400	8.246,16
1984	8.246,16	15,8200	1,158200	9.550,70
1985	9.550,70	22,4500	1,224500	11.694,83
1986	11.694,83	20,9500	1,209500	14.144,90
1987	14.144,90	24,0200	1,240200	17.542,50
1988	17.542,50	25,3300	1,253300	21.986,02
1989	21.986,02	26,1200	1,261200	27.728,77
1990	27.728,77	32,3600	1,323600	36.701,79
1991	36.701,79	26,8200	1,268200	46.545,22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Aceptando sin discusión la legitimidad de la reclamante, para obtener la potenciación económica de la mesada que recibe por su pensión de sobrevivientes, en este evento por la vía de la indexación de la pensión reconocida en otrora al causante, me resulta evidente tal comprensión al no ser de recibo la exclusión de la indexación para las pensiones anteriores a la constitución (SU 120 DE 2003 Y 168 DE 2017), sin que se exceptúen las del ISS, dado que es un derecho constitucional recibir las mesadas pensionales actualizadas, más no devaluadas por el transcurso del tiempo, carga que no es adicional, ni diferente a la suma reconocida, solo se busca con este ejercicio reconocer el pago completo e Íntegro de los valores pensionales, esto es, que cuando ocurran lo sean de esa forma, para así poder adquirir tal pago el poder liberatorio, por ello y para lo mismo, la norma 48 de la constitución manda que los recursos destinados al pago de pensiones mantengan su poder adquisitivo, cosa que debe hacer la ley, por lo que se considera para la aplicación y desarrollo de la norma constitucional no poderse vaciar su contenido, dejando por fuera las del ISS, menos, desconocer la regla del Art. 16 del C.S.T.

El Magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**